

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **159**

Fecha: 27/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2009 00072	Verbal Sumario	NELLY DIANEY - BURBANO CALVACHE	SAMUEL AUN - AYERBE QUEZADA	Auto de trámite Inadmite petición y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	26/09/2023	
19001 31 10 003 2011 00413	Procesos Especiales	LAJAS MARIAM - FOLLECO ORTIZ	ORLANDO ALFREDO - MONTENEGRO REYES	Auto de trámite Pone en conocimiento oficio de pagador e alimentario	26/09/2023	
19001 31 10 003 2013 00098	Verbal Sumario	YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS	MILTON JAVIER LIZCANO	Auto de trámite Pone en conocimiento de la demandante oficio de pagador.	26/09/2023	
19001 31 10 003 2013 00323	Procesos Especiales	MONICA YINETH - HURTADO SANCHEZ	HERMAN ALONZO - GRAJALES GRAJALES	Auto de trámite Resuelve Petición	26/09/2023	
19001 31 10 003 2022 00150	Ordinario	MARIA YOFANY MUÑOZ JIMENEZ	LEON CAYO PALECHOR PEREZ	Auto de trámite Requiere a Demandado	26/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00061	Verbal	LAURENTINO SAMBON SOLANO	LEOBAN ENRIQUE SAMNONI SOLANO	Auto de trámite Fija fecha audiencia de que tratan los Arts. 372 y 374 del CGP para el día 19 de octubre de 2023 a las 2:00 p.m.	26/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00119	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA MAMIAM CASTILLO	GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto de trámite Resuelve petición amparo de pobreza y ordena oficiar a entidades para obtener certificación laboral y salarial de demandado.	26/09/2023	
19001 31 10 003 2023 00185	Ejecutivo	MARIA ALEXANDRA MARIACA JOAQUI	HUBER MANUEL RAMOS MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar Auto de Sustanciación N° 613 de 26/09/2023 Decreta embargo de cuotas de dominio, sobre inmueble.	26/09/2023	01
19001 31 10 003 2023 00309	Verbal	LIBARDO ANDRES MARTINEZ DELGADO	ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA	Rechaza por no subsanación	26/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00311	Verbal	ALEIDA RIVERA CAPOTE	MARCELA GUETIO	Rechaza por no subsanación Subsanacion parcial - Se ordena archivo de expediente	26/09/2023	1
19001 31 10 003 2023 00314	Verbal	MESIAS ORLANDO MUÑOZ BOLAÑOS	NASLY EUFENY DORADO ORTEGA	Auto rechaza demanda RECHAZA POR NO SUBSANACION	26/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 944

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2009-00072-00
Demandante: Nelly Burbano Calvache
Alimentaria: Julieth Daniela Ayerbe Burbano
Demandado: Samael Aun Ayerbe Quesada

En escrito recibido vía correo electrónico, el señor SAMAEL AUN AYERBE QUESADA, a nombre propio solicita la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, fijada en el proceso de la referencia, en favor de su hija JULIETH DANIELA AYERBE CALVACHE.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que:

1.- La presente petición, se instaura por el señor SAMAEL AUN AYERBE QUESADA, a nombre propio, sin embargo, siendo que, para actuar en estos procesos, es necesario estar representado por apoderado o apoderada judicial conforme al derecho de postulación, además, si el alimentante es profesional del derecho, no demuestra tal calidad.

2.- No se hace referencia alguna sobre actual situación laboral o económica del alimentante.

3.- No se informa dirección de residencia, ni el correo electrónico de la alimentaria JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO, inclusive abonado WhatsApp, para efecto de surtir notificaciones

En este punto, es necesario se tenga en cuenta que, si se informa correo electrónico o abonado WhatsApp de JULIETH DANIELA, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

4.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la solicitud y sus anexos a JULIETH DANIELA AYERBE CALVACHE², para ello, es necesario:

- Si se envía por correo postal autorizado, es necesario que la empresa de correo postal, certifique el cotejo de los documentos remitidos.

- Si se remite a través de correo postal, ello cuando se cumpla con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la petición, con los anexos pertinentes.

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrilla del Juzgado.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

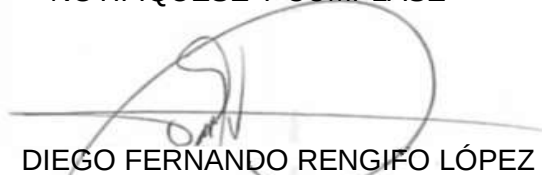
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 944 de septiembre 26 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 615

Proceso: Alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2011-00413-00
Demandante: Lajas Miriam Folleco Ortiz
Alimentario: Juan Andrés Montenegro Folleco
Demandado: Orlando Alfredo Montenegro Reyes
Archivo: C-23686, INT-13

En el proceso de la referencia se tiene que, el señor JULIO CÉSAR CAMACHO HERNÁNDEZ, Payroll Coordinator de la empresa BAVARIA, da respuesta a lo requerido por el Juzgado, sobre los descuentos realizados al señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, en las quincenas de junio, julio y agosto del año en curso, indicando los valores correspondientes, anexando copia de las consignaciones realizadas a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Se adjunta también certificación laboral y salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la peticionaria, para los fines legales que considere pertinentes.

De igual manera, se ordenará cancelar los títulos que por concepto de cuota alimentaria, ha consignado la empresa BAVARIA, al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO, el contenido del oficio fechado el 15 de septiembre del año en curso, suscrito por el señor JULIO CÉSAR CAMACHO HERNÁNDEZ, Payroll Coordinator de la empresa BAVARIA, así como también la certificación laboral y salarial a nombre del señor ORLANDO ALFREDO MONTENEGRO REYES, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: CANCELAR al señor los títulos que por concepto de cuota alimentaria, ha consignado la empresa BAVARIA, al joven JUÁN ANDRÉS MONTENEGRO FOLLECO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de setiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 616

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00098-00
Demandante: Yuri Viviana Bolaños Bolaños
Alimentario: C.S.Q.G.
Demandado: Milton Javier Lizcano
Archivo: C-23677,INT-16

En el proceso de la referencia se tiene que, la señora LÍDER GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES de la CAJAHONOR, da respuesta a lo requerido por el Juzgado, sobre el concepto de títulos judiciales, señalando que los títulos por los valores señalados en el oficio corresponden al 25% de las cesantías registradas en la cuenta individual del señor MILTON JAVIER LIZCANO, teniendo en cuenta que son los únicos conceptos que administra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de la peticionaria, indicándole que dichas sumas son garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor LIZCANO, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia No. 89 del 18 de julio del año 2013.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento a la señora YURI VIVIANA BOLAÑOS BOLAÑOS, el contenido del oficio fechado el 31 de agosto del año en curso, suscrito por la señora LÍDER GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES de la CAJAHONOR, indicándole que dichas sumas son garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo del señor LIZCANO, de conformidad con lo dispuesto en Sentencia No. 89 del 18 de julio del año 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 618

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2013-00323-00
Demandante: Mónica Yineth Hurtado Sánchez
Alimentaria: E.G.H.
Demandada: Herman Alonzo Grajales Grajales

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que el señor HERMAN ALONZO GRAJALES GRAJALES, solicita la cancelación del título judicial No. 469180000437062 de fecha 29/05/2015, por la suma de \$ 60.688,29, consignado por el pagador de la POLICÍA NACIONAL, cómo código uno (que se refiere a Depósito Judicial).

Ahora bien, de acuerdo con la Sentencia No. 005 de enero 27 de 2014, entre otras disposiciones en el numeral tercero de la parte resolutive, se fijó cuota alimentaria, a cargo del señor GRAJALES GRAJALES, y en favor de E.G.H., la suma equivalente al 20% del salario o pensión mensual que devengue o llegare a devengar y el mismo porcentaje de todas las prestaciones sociales a que tenga derecho, hechos los descuentos de ley la totalidad del subsidio familiar que perciba por la menor, la inclusión de la misma al sistema de salud para la atención médica por cuenta de la POLICÍA NACIONAL. Se exceptúa el embargo de la prima vacacional si a ella tiene derecho. El equivalente al 20% de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitivas quedarán como garantía para respaldar la obligación alimentaria para la menor. Para lo anterior, se libró el oficio No. 396 del 26/02/2013, dirigido al señor JEFE DE GRUPO EMBARGOS ACTIVOS de la POLICÍA NACIONAL. Para el descuento de las cesantías, se ordenó deben depositarse como código uno (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL.

De acuerdo con la información obtenida en el Sistema de Radicación siglo XXI, se observa que se adelantó proceso de rebaja de cuota alimentaria en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, con radicado No. 190013110001-2015-00515-00, modificándose la cuota alimentaria señalada en este Despacho, en audiencia del 24/02/2016.

De otro lado, se condenó en costas a cargo del demandado y en favor de la parte demandante, para cuyo pago se adelantó trámite ejecutivo, librándose el correspondiente mandamiento de pago, mediante auto del 13/05/2014, posteriormente con auto del 17/06/2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Luego en dicho trámite ejecutivo singular, mediante auto interlocutorio No. 1720 de fecha 14 de diciembre de 2015, se dio por terminado por pago total de la obligación y en el ordinal b del numeral segundo de la parte resolutive, se ordenó FRACCIONAR el título judicial No. 437062 por la suma de \$ 60.688,29, para cancelar así:

A la señora MÓNICA YINETH HURTADO SÁNCHEZ, la suma de \$ 47.203,73 y al señor HERMAN ALONZO GRAJALES GRAJALES, la suma de \$ 13.484,56.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará estar a lo dispuesto a lo decidido en el mencionado auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ESTAR a lo ordenado por este Juzgado en el ordinal b) del numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1720, proferido en el trámite ejecutivo singular, adelantado por la señora MÓNICA YINETH HURTADO SÁNCHEZ, en representación de la menor de edad E.G.H., en contra del señor HERMAN ALONZO GRAJALES GRAJALES.

SEGUNDO: En su debida oportunidad vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 618 de septiembre 26 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 617

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00150-00
Demandante: María Yofany Muñoz Jiménez
Niño: J.D.M.P.
Demandado: Leoncayo Palechor Pérez

En el proceso de la referencia, se tiene que, la señora MARÍA YOFANI MUÑOZ JIMENEZ, informa que a la fecha el señor LEONCAYO PALECHOR PÉREZ, no ha cumplido con la cuota alimentaria establecida por el Despacho, por ello, solicita la colaboración para que dicho demandado cumpla con su obligación, pues su hijo ya regresó al colegio y demanda más gastos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 35 del 18 de mayo de 2023, entre otros pronunciamientos se fijó cuota alimentaria a cargo del señor LEONCAYO PALECHOR PÉREZ, en favor del niño J.D.M.P., la suma equivalente al 16.66% del salario mínimo legal mensual vigente, valor que el demandado deberá pagar y consignar dentro de los primeros 10 días de cada mes en la cuenta del Juzgado, como código 6, que significa a cuota alimentaria, a nombre de la señora MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ.

Revisada la plataforma de títulos del Despacho, no se observa consignación alguna por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a requerir al citado demandado, para que dé cumplimiento a la cancelación de la cuota alimentaria, indicándole el valor que corresponda de acuerdo con el salario mínimo respectivo y allegándole nuevamente copia de la aludida sentencia.

Así mismo, se advertirá a la señora MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ, que en el evento de que no surta efectos este requerimiento, deberá asesorarse por la señora Defensora de Familia que representa al menor de edad J.D.M.P., en este asunto, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al señor LEONCAYO PALECHOR PÉREZ, para que dé cumplimiento a la cancelación de la cuota alimentaria señalada en favor de su hijo J.D.M.P., mediante Sentencia No. 35 del 18 de mayo de 2023.

En el oficio que se libre, informar al señor PALECHOR PÉREZ, el valor que corresponda de acuerdo con el salario mínimo respectivo y allegándole nuevamente copia de la aludida sentencia

SEGUNDO: INFORMAR a la señora MARÍA YOFANY MUÑOZ JIMÉNEZ, que en el evento de que no surta efectos este requerimiento, deberá asesorarse por la señora Defensora de Familia

que representa al menor de edad J.D.M.P., en este asunto, para iniciar las acciones que la ley otorga, para procurar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Auto de Sust. No. 617 de septiembre 26 de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA

Correo Institucional: i03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. N° 943
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Laurentino Samboni
Demandado: Leoban Enrrique Samboni Losano
Radicación: 19-001-31-10-003-2023-00061-00

En el proceso de la referencia, es necesario continuar con el trámite del proceso, citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por expresa remisión que hacen los artículos 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, decretando las pruebas que sean pertinentes y necesarias para resolver.

Se dispondrá de otro lado, practicar de oficio, interrogatorio con el demandante, no así con el titular del acto jurídico, dado que de las Certificaciones Medicas aportadas con la demanda del 8/07/2019 expedida por la Clínica Valle de Pubenza, se indica que el paciente presenta " (...) *ESQUIZOFRENIA CRONICA INDIFERENCIADA, SE ENCUENTRA INCAPACITADO DE MANERA PERMANENTE Y ABSOLUTA PARA CUIDAR DE SI MISMO, ADMINISTRAR SUS BIENES O RESPONDER POR ESTOS* "; situación que lo hace dependiente de terceros, encontrándose en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, y ejercer su capacidad legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y apoderados, a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, para agotar en estricto sentido los actos procesales de interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, no así la conciliación y la fijación del litigio.

Para la realización de la audiencia, se señala el próximo jueves diecinueve (19) de octubre, dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.):

SEGUNDO: Se decretan las siguientes pruebas:

2.1.- PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

2.1.1.- Tener como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, y escrito que subsana la demanda, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue.

2.1.2. Recíbanse los testimonios de LUZ MARINA SAMBONI SOLANO, LEONARDO SAMBONI SOLANO, JAVIER SAMBONI SOLANO, y JESUS ANTONIO MUÑOZ RODRIGUEZ

2.1.3.- Téngase como prueba, la valoración de apoyos realizada al señor LEOBAN ENRIQUE SAMBONI SOLANO, por la Dra. AMELIA GONZALEZ HERRERA y la Dra.

MARIA CONSTANZA ARENAS AGUILAR abogadas de Oficina de Gestión Social y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca

De esa valoración de apoyos, córrase traslado por el término de 10 días, al Procurador en Familia, al demandante por intermedio de su apoderado judicial, a sus hermanos DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO(casosceron@gmail.com), GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO (casosceron@gmail.com), LUZ MARINA SAMBONI SOLANO (casosceron@gmail.com), JAVIER ANTONIO SAMBONI SOLANO (dannagalindez@gmail.com) y LEONARDO SAMBONI SOLANO (leosamboni@hotmail.com) para los fines del numeral 6º del artículo 38 de la ley 1996 de 2010, en consecuencia, entéreselos de esa valoración de apoyos.

2.2.- DE OFICIO:

2.2.1- Recíbese interrogatorio al demandante, LAURENTINO SAMBONI y a GLADIS OMAIRA SAMBONI SOLANO y DOLLY MARIA SAMBONI SOLANO

2.2.2- Téngase como prueba lo actuado dentro del proceso de INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA con radicado No. 2019-00138-00.

TERCERO: Para concretar lo anterior, se autoriza a la señora CARMEN ROCIO MEDINA IDROBO, escribiente del Despacho, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 614

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00119-00
Demandante: María Fernanda Mamián Castillo
Alimentaria: C.M.M.
Demandado: Gabriel Eduardo Muñoz Muñoz

Se tiene que el señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, solicita amparo de pobreza, teniendo en cuenta que se encuentra desempleado y lo que eventualmente puede conseguir sirve para cubrir los gastos de subsistencia, por lo cual no tiene la suficiente capacidad económica para sufragar los gastos de un proceso, sin poner en riesgo lo necesario para la subsistencia, en fin, sus recursos económicos no permiten el pago de un abogado que se encargue de defender sus derechos en el proceso.

Sobre la concesión de tal amparo, en los procesos cuyo trámite se deba surtir por el verbal sumario, el inciso final del artículo 392 del Código General del Proceso, señala:

*“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. **El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.**”.* (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

En el presente caso, se tiene que el término para el traslado se encuentra culminado, incluso se adelantó audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., la que fuera suspendida para que el señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, justificara su inasistencia a la misma, e igualmente con el propósito de que se allegaran pruebas decretadas en dicha diligencia de manera oficiosa.

Considerando lo anterior, no es factible conceder el amparo de pobreza pedido por el señor MUÑOZ MUÑOZ, y, por ende, se negará, y ante la manifestación de desempleo que hace el demandado, este Despacho se abstendrá de imponer en su contra la multa a que hace alusión el inciso 2º del artículo 153 del C.G.P.

Se observa también que, se ha obtenido respuesta por parte de ASMET SALUD, en el que reporta las entidades por las que el señor MUÑOZ MUÑOZ, se encuentra cotizando en el Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo tanto, aunque el demandado informa estar desempleado, este Juzgado solicitará las correspondientes certificación laboral y salarial a las sociedades AGREGADOS TENTUAN S.A., INGENIERÍA DE VÍAS SAS Y CONSORCIO DE VÍAS DEL BICENTENARIO 2019, para lo cual se solicitará la colaboración del demandado y de la demandante, para que suministre la dirección física y/o electrónica de estas empresas, para el envío de los oficios.

Se tiene también que, la empresa de correo postal 4/72, devuelve el oficio No. 980 de julio 27 de 2023, dirigido a SEGURO DE VIDA COLPATRIA S.A., con nota de devolución “*Labora solo virtual*”, siendo así, se pedirá al señor GABRIEL MUÑOZ MUÑOZ y a la demandante, MARÍA FERNANDA MAMIÁN CASTILLO, la colaboración para la ubicación de la dirección electrónica o virtual de dicha sociedad, para el envío del citado oficio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, por las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer la multa establecida en el inciso 2º del artículo 153 del C.G.P., al señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: SOLICITAR a las sociedades AGREGADOS TENTUAN S.A., INGENIERÍA DE VÍAS SAS Y CONSORCIO DE VÍAS DEL BICENTENARIO 2019, informe a este Despacho, si el señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, tiene vinculación laboral o contractual con la empresa, de ser así remita certificación laboral y salarial en la que se indique: en la que se indique tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, así como también los descuentos de ley y los valores de los mismos.

De igual manera, comuniquen al Juzgado, sobre los descuentos que se le hacen al señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

CUARTO: SOLICITAR la colaboración de los señores GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ y MARÍA FERNANDA MAMIÁN CASTILLO, de suministrar al Juzgado la dirección electrónica o virtual para proceder al envío de los oficios respectivos a las sociedades AGREGADOS TENTUAN S.A., INGENIERÍA DE VÍAS SAS Y CONSORCIO DE VÍAS DEL BICENTENARIO 2019.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 614 de septiembre 26 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 945
Divorcio – Matrimonio Civil
19-001-31-10-003-2023-00309-00

Popayán, veintiséis (26) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por LIBARDO ANDRES MARTINEZ DELGADO, en contra de ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA fue inadmitida por auto del 31 de agosto de 2023, notificado por estado electrónico 149 del 1° de septiembre del año en curso. La parte actora, dentro del término de ley, se abstiene de corregir la demanda, por tanto, hay lugar a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por LIBARDO ANDRES MARTINEZ DELGADO, en contra de ANGELICA MARIA GUERRERO MOSQUERA.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ALEIDA RIVERA CAPOTE, informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0947**

Radicación Nro. **2023-00311-00**

HA pasado a despacho la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ALEIDA RIVERA CAPOTE, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 0876 del cuatro (04) de septiembre de 2023.

Ahora bien, dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial con el que pretende subsanar la demanda, sin embargo, dicha subsanación es parcial porque:

- En el memorial poder allegado no se expresa de manera precisa, completa y clara el proceso que se va a interponer, por tanto, el apoderado carece de poder suficiente para actuar. En el auto admisorio de la demanda se manifestó que se debería tener en cuenta en el memorial poder que se presentara (de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar), y corregir el escrito de demanda, expresando con precisión y claridad el proceso que se iba a interponer, sea de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho únicamente, o además de Declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes y su disolución. En el presente caso, **el poder únicamente está otorgado a efecto de adelantar proceso de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho**, sin embargo, el apoderado en el escrito de demanda también eleva pretensiones encaminadas a Declarar la Existencia de la Sociedad patrimonial, así como a Declara su Disolución, facultades para las cuales no se otorgó el memorial poder.

Tal como se manifestó en la providencia inadmisoria, **la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en sentencia se debe resolver sobre la declaración de cada una de ellas**, por lo tanto, una cosa es solicitar únicamente la declaración de

existencia de la Unión Marital de Hecho, otra la solicitud adicional de declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación.

- No está conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encuentra indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda, pues, como se dijo, en casos como este **el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor José Jairo Guetio Becoche, así como los demás herederos indeterminados del causante**, quienes deben ser convocados como demandados, ya que resulta improcedente citar como demandado al causante señor Guetio Becoche, quien se encuentra fallecido y por obvias razones no puede integrar el extremo pasivo de la litis. En el presente caso, el apoderado demandante persiste en su error de convocar como demandado al fallecido José Jairo Guetio Becoche, tal y como se puede verificar de la lectura del escrito introductorio.

- No se allega el registro Civil de Nacimiento del fallecido José Jairo Guetio Becoche, documento que se requería actualizado, completo, legible y con notas marginales si las tuviere, para con ellos establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. El apoderado demandante allega la partida de bautismo del señor Guetio Becoche, sin embargo, tal y como se manifestó en el auto inadmisorio, el documento idóneo para demostrar el estado civil de las personas es su Registro Civil de Nacimiento, máxime si tenemos en cuenta que el fallecido Jose Jairo Guetio Becoche nació en el año 1964, pues, respecto de las partidas de bautismo, tal documento solo resulta idóneo para acreditar estado civil, **siempre y cuando la persona haya nacido en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938**, la cual en su Art. 18 establece que: *“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley”*

- No se informa si se inició, o existe, proceso de sucesión en curso del causante José Jairo Guetio Becoche, información importante pues de existir proceso de sucesión, se debe dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos dentro del sucesorio además de los herederos indeterminados, ya que este tipo de demanda debe dirigirse en contra de aquellos y/o estos últimos, dependiendo de si existe, o no, proceso de sucesión en curso, o si se ignora sus identidades, de lo contrario se encontraría mal integrado el contradictorio.

- Se manifestó que, como quiera que se vincularía a demandados conocidos, herederos del causante, de quienes se debía allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirían notificaciones, se tornaba obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a aquellos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trataba de envío físico** de la demanda, se debía anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debía estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debía enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trataba de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debía afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entendería prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado correspondía al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como**

la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En el presente caso, se allegan pantallazos de envío de la notificación vía whatsapp, desconociendo a ciencia cierta si los abonados celulares pertenecen a los demandados, como quiera que **no se informa como se obtuvieron, ni se allegan evidencias**, en este caso, comunicaciones remitidas con anterioridad a la persona por notificar, lo que demostraría al menos que dichos números de celular les pertenecen. Sumado a esto, tampoco se demuestra por lo menos la entrega del mensaje al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

- Sigue sin establecerse con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio de los demandados, o por el domicilio común anterior, ya que se invoca la naturaleza del proceso y domicilio de las partes como factor para determinar competencia, sin que se aclare si se trata del domicilio de los demandados, o el domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

Lo anterior es razón suficiente para estimar que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitir la demanda, razón por la que teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ALEIDA RIVERA CAPOTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO.- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO**, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 946

Divorcio – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003-2023-00314-00

Popayán, veintiséis (26) de septiembre, de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por MESIAS ORLANDO MUÑOZ BOLAÑOS, en contra de NASLY EUFENY DORADO ORTEGA, fue inadmitida por auto del 1° de septiembre de 2023, notificado por estado electrónico 150 del 4 de septiembre del año en curso. La parte actora, dentro del término de ley, se abstiene de corregir la demanda, por tanto, hay lugar a su rechazo conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

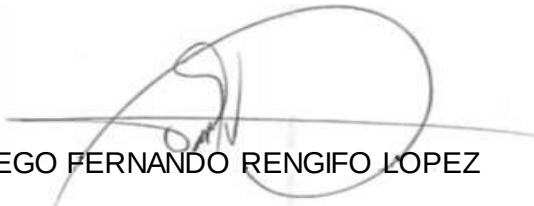
PRIMERO: Rechazar la demanda de Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, propuesta por MESIAS ORLANDO MUÑOZ BOLAÑOS, en contra de NASLY EUFENY DORADO ORTEGA.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme este auto, cancélese radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ